febrero del mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4862, que establece medidas contra la práctica de la prostitución.— G. O. Nº 8219, del 3 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4862

Art. 1.—Se declara atentatoria a la higiene social y a las buenas costumbres la práctica de la protitución, la cual, por tanto, queda prohibida. Se entiende por prostitución el hecho de que una mujer se dedique, de manera ostensible, a tener relaciones sexuales como negocio o por depravación.

Art. 2.—En todos los casos en que el Tribunal Tutelar de Menores actúe de acuerdo con esta ley, o de acuerdo con la Ley sobre Abandono de Menores, se denominará "Tribunal Tutelar de Menores y Protección Familiar."

Art. 3.—Toda mujer de menos de dieciocho años que se dedique a la prostitución, será sometida al Delegado Social de la jurisdicción correspondiente, quien apoderará del caso al competente Tribunal Tutelar de Menores y Protección Familiar.

Art. 4.—Si el Tribunal Tutelar comprobare la verdad del hecho, dispondrá el internamiento de la menor de que se trate en el centro de reeducación para menores, más cercano al Tribunal, por un período de uno a dos años. El internamiento se reducirá a menor tiempo que el fijado por el Tribunar Tutelar, si antes de cumplirse el período ya indicado la menor ha observado buena conducta y aprendido un oficio que le permita vivir honestamente. Todo, por disposición del Director del Servicio Social de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, previa consulta al Secretario de Estado del ramo.

La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y la de Trabajo, de común acuerdo, tratarán de procurarle ocupación remunerativa adecuada.

Art. 5.—El Tribunal Tutelar siempre deberá dejar constancia en su decisión de si el hecho de la menor haberse dedicado a la prostitución, se debe o no a una negligencia de

los padres, tutores, guardianes o encargados, y en caso afirmativo, el Delegado Social promoverá el conocimiento del caso ante el mismo Tribunal, el cual aplicará al culpable las sanciones previstas en la Ley sobre Abandono de Menores, Nº 3352, del 3 de agosto de 1952.

Art. 6.—Cuando el Tribunal Tutelar considere que los padres, esposo, tutores, guardianes o encargados de la menor han cometido en su perjuicio los hechos a que se refiere el artículo 14 de esta ley, el Delegado Social lo comunicará así al Procurador Fiscal correspondiente para que proceda en consecuencia.

Art. 7.—La menor internada por decisión del Tribunal Tutelar en un centro de reeducación podrá ser entregada a su padre, madre, tutor, guardián o a cualquier familiar que lo solicite; antes del tiempo previsto en el artículo 4 de esta ley, si así lo resuelve el Tribunal Tutelar, a petición del Delegado Social correspondiente, o del Director del Servicio Social de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, por considerar que tal providencia conviene al interés moral de la menor.

La entrega no podrá ser hecha a ninguna persona castigada conforme a los dos artículos anteriores.

Art. 8.—La mujer de dieciocho o más años que se dedique a la prostitución será sometida al Tribunal Tutelar, en la forma ya prevista por esta ley. En este caso, el Tribunal Tutelar, si comprobare la verdad del hecho, dispondrá el internamiento en la forma ya prevista, o en el centro especial que fuere creado para este fin, por un período de dos a tres años. El internamiento en este caso podrá reducirse, si antes la mujer observando buena conducta, ha aprendido un oficio que le permita vivir honestamente. Son aplicables además en este caso las disposiciones del artículo 7 y las de la parte final del artículo 4, de esta ley.

Art. 9.—En caso de reincidencia en la prostitución tanto de mujeres menores como mayores de edad, se procederá en la misma forma ya prevista.

En tales casos, el internamiento se pronunciará por un período de tres a cinco años, pudiendo reducirse en las condiciones previstas en los artículos 4 y 8 de esta ley.

Art. 10.—Se prohibe el mantenimiento de casas o establecimientos en donde, como negocio, se tolere, ayude o facilite el ejercicio de la prostitución.

Art. 11.—Aquel que directamente o por personas interpuestas dirija o mantenga una de estas casas o establecimientos será condenado a las penas de 3 meses a 2 años de prisión o multa de RD$200.00 a RD$1000.00, o con ambas penas a la vez en los casos graves. A iguales penas serán

condenados los directores, gerentes o encargados de dichas casas o establecimientos.

Art. 12.—Serán condenados igualmente a las penas establecidas en el artículo anterior los que toleren habitualmente la presencia de una o varias personas dedicadas a la prostitución en el interior de un hotel, casa amueblada o pensión.

Art. 13.—Se prohibe igualmente a los hoteles, pensiones, dormitorios, o a cualquier establecimiento que se dedique a albergar personas, dar alojamiento común a individuos de sexos diferentes que no estén casados, conforme se establezca por sus Cédulas Personales de Identidad respectivas.

Asimismo se prohibe mantener habitaciones con camas, canapés, sofás o cualquier otro mueble que sirva o pueda servir para facilitar relaciones sexuales, a las cuales no tenga contínuo acceso el público en los establecimientos que, como negocio, se dediquen al expendio de bebidas, comidas, o tengan salas de baile u otras clases de diversiones lícitas.

Los encargados de los establecimientos señalados serán condenados a las penas establecidas en el artículo 11, cuando infrinjan las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Art. 14.—Será considerado como prexeneta y condenado a las penas previstas en el artículo 334 del Código Penal:

a) Quien, de una manera cualquiera ayude, excite, favorezca o facilite a otra a dedicarse a la prostitución;

b) Quien, bajo una forma cualquiera, participe de los productos de la prostitución de otra o recoja los mismos;

c) Quien, viviendo a sabiendas con una persona dedicada a la prostitución no pueda justificar que tiene recursos suficientes para subvenir sola a su propia existencia;

d) Quien sonsaque, arrastre o mantenga, aún con su consentimiento, a una persona mayor, con mira a la prostitución o la dedique a ésta;

e) Quien haga oficio de intermediario, a título cualquiera, entre personas que se dediquen a la prostitución;

f) Las personas indicadas en el artículo 6 de esta Ley.

Art. 15.—Las penas pronunciadas en los artículos anteriores serán del máximo en los casos siguientes:

a) Cuando el delito ha sido cometido con respecto a una menor;

b) Cuando el delito ha sido cometido con constreñimiento, abuso de autoridad o engaño;

c) Cuando el autor del delito haya sido portador de una arma aparente u oculta; y

d) Cuando el autor del delito sea esposo, padre, madre, o guardián de la víctima, o pertenezca a una de las categorías enumeradas en el artículo 33 del Código Penal.

Art. 16.—Los Tribunales de Primera Instancia son los competentes para conocer las infracciones previstas en los artículos 6, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de esta ley.

Art. 17.—La Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social velará por la aplicación de esta ley, con la cooperación de todas sus dependencias y de todos los servicios de Policía General.

Art. 18.—Las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Criminal que estén en contrariedad con la presente ley, no serán aplicables a los casos que ella regula.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4863, que designa Profesores a los docentes de la Universidad de Santo Domingo.— G. O. Nº 8221, del 7 de marzo de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4863.

Art. 1.—A partir de la presente ley, los Catedráticos Numerarios, Auxiliares y Especiales de la Universidad de Santo Domingo, se denominarán, respectivamente, Profesores Titulares, Profesores Adjuntos y Profesores Especiales.

Art. 2.—Los Catedráticos Numerarios que tengan asignada la enseñanza de determinadas materias, o a quienes en lo adelante se les asigne, se denominarán Profesores Titulares de las materias correspondientes.

Art. 3.—Los Catedráticos Auxiliares se denominarán Profesores Adjuntos, de las materias para cuya enseñanza estén o sean asignados.

Art. 4.—Los Catedráticos Especiales se denominarán Profesores Especiales, con indicación de las materias para cuya enseñanza estén o sean asignados.

Art. 5.—Los profesionales que suministren enseñanzas prácticas en Hospitales, Laboratorios u otras instituciones como complemento de los estudios universitarios, se denominarán Profesores Adscritos, con indicación de las materias correspondientes.